

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0067/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0067/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicito cuantos actos de fiscalización se han emitido para el inmueble ubicado en Izazaga 89 y el monto requerido.

No se proporciona el monto requerido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia

Palabras clave: Actos, Fiscalización, inmueble, Izazaga, monto.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	09
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0067/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0067/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0067/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162824004391, en la que requirió en copia certificada de lo siguiente:

“Cuantos actos de fiscalización se han emitido para el inmueble ubicado en Izazaga 89; y en su caso, el monto requerido.” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Luis Roberto Palacios Muñoz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/1798/2024 de fecha nueve de diciembre, signado por la Directora Recuperación de Cobro, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio: SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/1798/2024 de fecha nueve de diciembre, signado por la Directora Recuperación de Cobro.

“ ...

De la búsqueda exhaustiva realizada con los datos proporcionados en su solicitud, así como en el desahogo respectivo, de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Subdirección de Determinación de Créditos y Acción de Créditos Fiscales, la Subdirección de Recuperación de Cobro de Impuestos Federales y la Subdirección de Acciones de Intervención, Procesos Extraordinarios, Remates y Subastas, adscritas a la Dirección de Recuperación de Cobro, estas no cuentan con expedientes o créditos fiscales en los que se haya realizado el procedimiento administrativo de ejecución (actos de fiscalización) en el inmueble ubicado en IZAZAGA 89.

...” (Sic).

Oficio: SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/17176/2024 de fecha doce de diciembre, signado por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales.

“ ...

En ese tenor, se comunica que después de una exhaustiva y razonable búsqueda, en los archivos tanto documentales como electrónicos de la Subdirección de Determinación de Créditos de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscritas a la Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, todas de la Ciudad de México, se localizaron 11 actos de fiscalización relacionados con el inmueble referido por el solicitante.

...” (Sic).

III. El ocho de enero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“EL MOTIVO DE LA QUEJA ES LA VULNERACION DE MI DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA INFORMACION, CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRIMERAMENTE, SE ME HIZO UNA PREVENCIÓN INNECESARIA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, YA QUE LAS FACULTADES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN SON MUY CLARAS. EN SEGUNDO LUGAR; SOLICITE EL MONTO DE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN, EL CUAL NO SE ME PROPORCIONÓ Y JUSTIFICAN LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN DOS SENTIDOS; LA PRIMERA QUE DEBO DE REALIZAR LA PETICIÓN ACREDITANDO EL INTERÉS JURÍDICO POR UN PROCEDIMIENTO DIFERENTE AL PRESENTE (EL CUAL NO REQUERÍ) LA SEGUNDA INVOCAN EL SECRETO FISCAL, SIN ADJUNTAR DETERMINACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL CLASIFICAN LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA PARA POSTERIORMENTE INCLUIRLA EN SU ÍNDICE QUE PUBLICAN EN SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, A PESAR DE QUE SE REQUIERO EL MONTO SIN REQUERIR INFORMACIÓN QUE PUEDA COMPROMETER O VULNERAR LOS DATOS PERSONALES DE UNA PERSONA FÍSICA O LA ESTRATEGIA FISCAL PARA LA RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES..”(Sic)

IV. Por acuerdo del trece de enero el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintisiete de enero, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante oficios números, SAF/TCDMX/SF/DDA/047/2025 y SAF/TCDMX/DECC/DDCOF/1018/2025 de fechas veintitrés de enero, signados por la Directora de Determinación de Auditorías y el Encargado de Despacho de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **ocho de enero**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **trece de diciembre de dos mil veinticuatro al veinte de enero**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **ocho de enero**, es decir, al séptimo día hábil siguiente que recibió su respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha veintisiete de enero, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en los oficios números, SAF/TCDMX/SF/DDA/047/2025 y SAF/TCDMX/DECC/DDCOF/1018/2025 de fechas veintitrés de enero, signados por la Directora de Determinación de Auditorias y el Encargado de Despacho de la Dirección de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, con sus anexos, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó los actos de fiscalización que se han emitido para el inmueble ubicado en Izazaga 89 y el monto requerido.

b) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no se le proporciona el monto de los actos de fiscalización.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente y si proporcionó la respuesta acorde con lo requerido en la solicitud de información

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en los oficios números, SAF/TCDMX/SF/DDA/047/2025 y SAF/TCDMX/DECC/DDCOF/1018/2025 de fechas veintitrés de enero, signados por la Directora de Determinación de Auditorías y el Encargado de Despacho de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, con sus anexos a través del cual informó lo siguiente:

“...

Oficio SAF/TCDMX/SF/DDA/047/2025 signado por la Directora de Determinación de Auditorías

Mediante correo electrónico de fecha 21 de enero de 2024 se hizo de conocimiento a esta Unidad Administrativa el acuerdo de admisión dictado por el C. Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, bajo el expediente INFOCDMX/RR.IP.0067/2025, mediante el cual el peticionario interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta proporcionada con número de folio 90162824004391,

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 6, párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 7 último párrafo, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información, en estricta observancia a los principios de Máxima Publicidad y Pro Persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Determinación de Auditorías de la Subtesorería de Fiscalización, perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, cuenta con facultades para analizar la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción XIII y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción II, inciso B), numeral 3.1.2, 28, 87 y 247 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; al respecto:

En Relación a la solicitud de: “CUANTOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN SE HAN EMITIDO PARA EL INMUEBLE UBICADO EN IZAZAGA 89; Y EN SU CASO, EL MONTO REQUERIDO”; se indica que la Dirección de Determinación de Auditorías de la Subtesorería de Fiscalización, perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, emitió 2 actos de fiscalización de 2019 a la fecha, por un monto de \$9,897,103.74.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Oficio **SAF/TCDMX/DECC/DDCOF/1018/2025** signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales.”

Al respecto, con fundamento en el artículo 6, párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,4 último párrafo, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar el derecho Humano de Acceso a la Información, en estricta observancia de los principios de Máxima Publicidad y Pro Persona, se emite la respuesta complementaria en los términos siguientes:

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, cuenta con facultades para analizar la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción XIII y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, es menester hacer del conocimiento al solicitante que, en esta Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 245 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México a esta Dirección a mi cargo le compete controlar la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes y llevar a cabo el cobro coactivo de los Créditos Fiscales de cada uno, a través de documentos de gestión (Cartas Invitación, Requerimientos de Obligaciones Fiscales y Determinantes de Crédito Fiscal).

Con respecto al oficio de respuesta a la solicitud que nos atañe y como información complementaria le hago de conocimiento que, de los 11 los actos de fiscalización que obran en los archivos de esta Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, se desprende el detalle de los mismos de la siguiente forma:

- 10 actos de fiscalización catalogados como Cartas Invitación al Pago del Adeudo
- 1 Requerimiento de Obligaciones Fiscales por concepto de Impuesto Predial

Cabe hacer la aclaración que, por lo que hace a los actos de fiscalización arriba referidos, se informa que, dichos actos no establecen montos de los adeudos, sino solo hacen referencia a los periodos vencidos que se tengan, es decir, que esos actos de fiscalización no contemplan un monto requerido en cantidad líquida.

Asimismo, se informa que, se localizaron dos actos más de fiscalización de 2019 a la fecha, por un monto de \$9, 897,103.74 (Nueve millones ochocientos noventa y siete mil ciento tres pesos 74/100 M.N.), mismos que, causaron baja por resolución judicial.

No omito mencionar que, en caso de requerir mayor información, podrá acudir al módulo de servicios al contribuyente ubicado en Viaducto Río de la Piedad, número 515 (Acceso por Añil, no 1980, Piso 6, Colonia granjas México, Alcaldía Iztacalco, Código Postal 08400, Ciudad de México, en un horario de las 09:00 a 15:00hr de lunes a viernes.

... (Sic)

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el Sujeto Obligado en la respuesta primigenia, solo manifestó por medio de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales que, se localizaron once actos de fiscalización relacionados con el inmueble mencionado por el recurrente, tal como se muestra a continuación:

Fiscales de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscritas a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, todas de la Ciudad de México, **se localizaron 11** actos de fiscalización relacionados con el inmueble referido por el solicitante.

No omito mencionar que por lo que respecta a la cuantía que asciende dichos actos de fiscalización podrá acudir al módulo de servicios al contribuyente ubicado en Viaducto Río de la Piedad, número 515 (Acceso por Añil no. 180), Piso 6, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, Código Postal 08400, Ciudad de México, en un horario de las 09:00 a 15:00 hrs de lunes a viernes.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Como se puede observar a través de la respuesta primigenia se advierte que el Sujeto Obligado solamente respondió lo requerido de forma categórica, sin que se contemplara la totalidad de la información requerida; posterior a ello, en la etapa de alegatos, la Directora de Determinación de Auditorías y el Encargado de Despacho de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales en forma de respuesta complementaria manifestó que la Dirección de Determinación de Auditorías de la Subtesorería de Fiscalización perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México emitió dos actos de fiscalización de 2019 a la fecha, por un monto de \$9,897,103.74, y con respecto a la Dirección de Determinación manifestó que emitió diez actos de fiscalización catalogada como Cartas de Invitación al Pago del Adeudo y un requerimiento de obligación fiscal por concepto de impuesto predial, misma que se reproduce a continuación:

“ ...

*Oficio **SAF/TCDMX/SF/DDA/047/2025** signado por la Directora de Determinación de Auditorías*

Mediante correo electrónico de fecha 21 de enero de 2024 se hizo de conocimiento a esta Unidad Administrativa el acuerdo de admisión dictado por el C. Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, bajo el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0067/2025**, mediante el cual el peticionario interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta proporcionada con número de folio **90162824004391**,

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 6, párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 7 último párrafo, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información, en estricta observancia a los principios de Máxima Publicidad y Pro Persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Determinación de Auditorías de la Subtesorería de Fiscalización, perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, cuenta con facultades para analizar la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción XIII y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción II, inciso B), numeral 3.1.2, 28, 87 y 247 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; al respecto:

En Relación a la solicitud de: *"CUANTOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN SE HAN EMITIDO PARA EL INMUEBLE UBICADO EN IZAZAGA 89; Y EN SU CASO, EL MONTO REQUERIDO"*; se indica que la Dirección de Determinación de Auditorías de la Subtesorería de Fiscalización, perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, emitió 2 actos de fiscalización de 2019 a la fecha, por un monto de \$9,897,103.74.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Oficio SAF/TCDMX/DECC/DDCOF/1018/2025 *signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales."*

Al respecto, con fundamento en el artículo 6, párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,4 último párrafo, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar el derecho Humano de Acceso a la Información, en estricta observancia de los principios de Máxima Publicidad y Pro Persona, se emite la respuesta complementaria en los términos siguientes:

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, cuenta con facultades para analizar la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción XIII y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, es menester hacer del conocimiento al solicitante que, en esta Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 245 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México a esta Dirección a mi cargo le compete controlar la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes y llevar a cabo el cobro coactivo de los Créditos Fiscales de cada uno, a través de documentos de gestión (Cartas Invitación, Requerimientos de Obligaciones Fiscales y Determinantes de Crédito Fiscal).

Con respecto al oficio de respuesta a la solicitud que nos atañe y como información complementaria le hago de conocimiento que, de los 11 los actos de fiscalización que obran en los archivos de esta Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, se desprende el detalle de los mismos de la siguiente forma:

- 10 actos de fiscalización catalogados como Cartas Invitación al Pago del Adeudo
- 1 Requerimiento de Obligaciones Fiscales por concepto de Impuesto Predial

Cabe hacer la aclaración que, por lo que hace a los actos de fiscalización arriba referidos, se informa que, dichos actos no establecen montos de los adeudos, sino solo hacen referencia a los periodos vencidos que se tengan, es decir, que esos actos de fiscalización no contemplan un monto requerido en cantidad líquida.

Asimismo, se informa que, se localizaron dos actos más de fiscalización de 2019 a la fecha, por un monto de \$9, 897,103.74 (Nueve millones ochocientos noventa y siete mil ciento tres pesos 74/100 M.N.), mismos que, causaron baja por resolución judicial.

No omito mencionar que, en caso de requerir mayor información, podrá acudir al módulo de servicios al contribuyente ubicado en Viaducto Río de la Piedad, número 515 (Acceso por Añil, no 1980, Piso 6, Colonia granjas México, Alcaldía Iztacalco, Código Postal 08400, Ciudad de México, en un horario de las 09:00 a 15:00hr de lunes a viernes.

... (Sic)

Así mismo es importante señalar que los Sujetos Obligados, se encuentran únicamente constreñidos a proporcionar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues **no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:**

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.**

Observando que en el presente caso **el Sujeto Obligado realizó las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como obra en su portal y con el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO**

EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.⁵

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado atendió y entregó la información requerida por el particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

⁵ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitados-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada las constancias de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto, es decir vía Plataforma Nacional de Transparencia ambas de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁸ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁸ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.